



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 355-2014-MPH/A

Ayacucho,

26 MAYO 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 013-2014-MPH/CEFP, evacuado por la Comisión de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normas internas como la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012;

Que, proveído la cedula de notificación de fecha 31 de octubre del 2013, referente al expediente N°50-2009, el Director de la Oficina de Administración y Finanzas solicita se investigue respecto a los responsables de la multa efectuada a la entidad por la suma de S/1952.50.

Que, mediante Informe N°360-2013-MPH/A23.26 de fecha 02 de diciembre del 2013, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos pone en conocimiento al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Director de la Oficina de Administración y Finanzas, respecto a la presunta responsabilidad de ex funcionarios y trabajadores de la imposición de multa de la Dirección Regional de Trabajo de Ayacucho.

Que, mediante Memorando N°004-2014-MPH-A/12, de fecha 02 de Enero del 2014, se pone en conocimiento del Presidente de la Comisión de Ética de la función Pública a efectos de actuar conforme a sus atribuciones, por advertirse presunta comisión de infracción a la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función, por parte del Sr Fortunato Mancilla Ccente quien ostentaba el de topógrafo de la obra: "culminación del canal de derivación de aguas pluviales de Accopampa y Alameda de la Confraternidad-ENACE";

Que, de los antecedentes, se advierte que mediante Acta de Infracción N°018-2009-GR-AYAAC-DRTPER-DPSC-SDIHSOAOOL, de fecha 06 de febrero del 2009, el inspector Zósimo David Torres Lanasca, extendió el acta de Infracción proponiendo la suma de S/11,360.00, como infracción a la Municipalidad Provincial de Huamanga, por inasistencia ante un requerimiento de comparecencia, siendo aquella la audiencia de requerimiento de fecha 04 de febrero del 2009, por parte del representante de la entidad, configurándose ello en Resolución SubDirectoral N°01-6-12-090-2009, de fecha 01 de setiembre del 2009, por parte de la Subdirección de Inspecciones, Higiene, Seguridad Ocupacional, Asesoría y Orientación Legal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo, cuyo requerimiento de pago se viene efectuando a la fecha, multa equivalente a la suma de S/1952.50, infracción que se encuentra tipificada en la Ley 28806 en el numeral 46.10 del Artículo 46 del Decreto Supremo N°019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N°019-2007-TR sancionable con multa del 5% de 11UIT;

Que, mediante Informe N°360-2013-MPH/A23.26 de fecha 02 de diciembre del 2013y demás antecedentes, los presuntos responsables serian el Ing Iván Luis Infanzón Gutiérrez, quien venía desempeñando el cargo de Gerente Municipal, a quien se le instauro Proceso Administrativo Disciplinario a la fecha y el Sr Fortunato Mancilla Ccente, cuando ostentaba el cargo de Topógrafo de la Obra: "Canal de Terminación de Accopampa ENACE, toda vez que esta persona fue quien habría recepcionado el citado requerimiento de comparecencia;

Que, de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, rigen para los servidores públicos de las entidades de la administración pública, los principios, deberes y prohibiciones que establece el señalado código;

Que, el numeral 10.1. del Artículo 10, establece que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, se considera infracción al Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, el Artículo 6 del **Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública**, señala que se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma;

Que, por su parte la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012, de conformidad con el Artículo 1° tiene por objeto, promover los principios y deberes éticos que deban seguir los empleados públicos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, de acuerdo a la Ley del Código de ética de la Función Pública(Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, en el Artículo 3° de la señalada Directiva se establece que los principios y demás disposiciones que se establezcan son aplicables a todos los empleados públicos que desempeñan sus funciones en la Municipalidad Provincial de Huamanga, estando inmerso los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios y por Locación de Servicios;

Que, de los antecedentes se desprende que el Sr Fortunato Mancilla Ccente cuando ostentaba el cargo de Topógrafo de la Obra: "canal de Terminación de Accopampa-ENACE" habría recepcionado la citación de requerimiento de comparecencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo, sin embargo, cabe precisar que los hechos suscitados datan del 04 de febrero del 2009, fecha en que aún no se encontraba vigente la Directiva de Ética de la Función Pública de la MPH;

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que los hechos imputados al señor Fortunato Mancilla Ccente, quien ostentaba el cargo de Topógrafo de la Obra: "Canal de Terminación de Accopampa-ENACE" datan del mes de febrero del 2009 fecha en que aún no se encontraba vigente la Directiva de Ética de la Función Pública en la entidad, por tanto no se puede considerar infracción al Código de Ética de la Función Pública.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **No Ha Lugar** instaurar procesos Administrativo Disciplinario respecto al señor Fortunato Mancilla Ccente, quien ostentaba el cargo de Topógrafo de la Obra: "Canal de Terminación de Accopampa-ENACE", ya que los hechos imputados datan del 04 de febrero del 2009 fecha en que aún no se encontraba vigente la Directiva de Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga.



ARTÍCULO SEGUNDO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 ALCALDIA
 HUAMANGA
 AMILCAR HUANCAHUARI TUEROS
 ALCALDE

[Firma manuscrita]